

**INFORME No. 84/23**

**PETICIÓN 529-09**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JUAN DARÍO GUEVARA GAONA Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 94

7 junio 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de junio de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 84/23. Petición 529-09. Inadmisibilidad.

Juan Darío Guevara Gaona y otros. Colombia. 7 de junio de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Juan Darío Guevara Gaona, Héctor Fabio Restrepo Osorio, Jorge Eliecer Palacios Arias, Ricardo Wezz Pineda, Yerson Alejandro Ciro Barón y Alejandro Aguirre Restrepo |
| **Presunta víctima:** | Juan Darío Guevara Gaona[[1]](#footnote-2) y otros[[2]](#footnote-3) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[3]](#footnote-4) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 3 (personalidad jurídica), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad), 11 (honra y dignidad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5); y artículos II (igualdad), XVIII (justicia), XXIV (petición) y XXVI (proceso regular) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[5]](#footnote-6) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[6]](#footnote-7)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 28 de abril de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 7, 15, 17 y 24 de julio, y 14 de agosto de 2015; 15 de junio de 2018; 11 y 23 de enero, y 7 y 15 de junio de 2020; 2, 15, 17 y 19 de febrero de 2021; y 31 de marzo de 2022 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 16 de junio de 2022 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 24 de octubre de 2022 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 17 de mayo de 2023 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | No aplica |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | No, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional del Estado colombiano en perjuicio de los señores Juan Darío Guevara Gaona, Héctor Fabio Restrepo Osorio, Jorge Eliecer Palacios Arias y Ricardo Wezz Pineda por la falta de una adecuada tutela judicial frente a su alegado despido sin causa justa como agentes de la Policía Nacional.
2. Se relata, a manera de antecedente, que el 4 de enero de 2002 los señores Guevara, Restrepo, Palacios y Wezz (en conjunto los “expolicías”), en su calidad de agentes policiales del Departamento de Policía de Risaralda, acudieron a un llamado por lesiones de arma de fuego en un club nocturno ubicado en ese municipio, en donde aprehendieron al presunto responsable. Luego de los hechos, un familiar de la persona detenida interpuso una queja ante la Defensoría del Pueblo alegando que los policías condicionaron al detenido a otorgarles una cantidad de dinero a cambio de no iniciar un proceso en su contra; dicha queja derivó en una investigación disciplinaria. En ese sentido, el 16 de enero de 2002 el familiar del detenido denunció a los expolicías ante la Fiscalía Doce Seccional Unidad Delitos contra la Salud Pública por los supuestos actos de corrupción, misma que fue ampliada el 14 de marzo de 2002.

*Retiro del servicio y subsecuente procedimiento contencioso-administrativo*

1. En relación con lo anterior, mediante resolución 01037 de 25 de abril de 2002 el director general de la Policía Nacional retiró del servicio a los cuatro expolicías, con base en las facultades discrecionales otorgadas en el Decreto 1791 de 2000. Particularmente, conforme al artículo 55 numeral 6 del referido decreto, que establece de manera textual lo siguiente: “*Causales de retiro. El retiro se produce por las siguientes causales: […] 6. Por voluntad del Ministro de Defensa Nacional, o de la dirección general de la Policía Nacional por delegación para el nivel ejecutivo y los agentes”.* Además, conforme a lo establecido en el artículo 62 del Decreto: “*Por razones del servicio y en forma discrecional, el gobierno nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, puede disponer el retiro del personal del nivel ejecutivo con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para los demás uniformados”.* Inconformes con su destitución, cada una de las presuntas víctimas interpuso una demanda de nulidad, conforme a lo siguiente:

*Acción de nulidad interpuesta por Héctor Fabio Restrepo Osorio*

1. El señor Restrepo Osorio, quien se desempeñó como agente de la Policía Nacional durante nueve años y ocho meses, interpuso una acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, solicitando la nulidad de la resolución 01037 de 25 de abril de 2002; el reintegro al cargo que ejercía, el pago de sueldos y demás prestaciones no percibidas durante su retiro. En sentencia de 6 de diciembre de 2004 el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda negó la demanda interpuesta por el señor Restrepo, al considerar que la función discrecional del director de la Policía Nacional no se encontraba supeditada al resultado de la investigación disciplinaria seguida en su contra. Inconforme con esto, el señor Restrepo interpuso recurso de apelación; y en sentencia de 30 de agosto de 2007 el Consejo de Estado confirmó la resolución de primera instancia al considerar que, si bien el Decreto 1791 de 2000 fue declarado inexequible por la Corte Constitucional, la facultad discrecional de la Dirección de la Policía Nacional para retirar del servicio al señor Restrepo, continuaba fundamentada bajo el Decreto 573 de 1995.

*Acción de nulidad interpuesta por Ricardo Wezz Pineda*

1. El señor Wezz Pineda, quien se desempeñó como agente de la Policía Nacional durante diez años y siete meses, interpuso acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, solicitando la nulidad de la resolución 01037 de 25 de abril de 2002; el reintegro al cargo que ejercía, el pago de sueldos y demás prestaciones no percibidas durante su retiro. En sentencia de 29 de junio de 2005 el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda negó las pretensiones del señor Wezz, determinando que dicha demanda no aportaba nuevos elementos de juicio respecto a la posición asumida en la sentencia emitida el 6 de diciembre de 2004, relativa a la demanda interpuesta por el señor Restrepo. Inconforme con ello, el señor Wezz interpuso recurso de apelación; no obstante, el 4 de agosto de 2005 el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda lo negó por improcedente, debido a que en sentencia de primera instancia se determinó que dicho asunto se decidiría en única instancia en razón de la cuantía.

*Acción de nulidad interpuesta por Jorge Eliécer Palacio Arias*

1. El señor Palacio Arias, quien se desempeñó como agente de la Policía Nacional durante doce años y seis meses, interpuso una demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, solicitando la nulidad de la resolución 01037 de 25 de abril de 2002; el reintegro al cargo que ejercía, el pago de sueldos y demás prestaciones no percibidas durante su retiro. En sentencia de 11 de noviembre de 2005 el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda negó las pretensiones del señor Palacio, bajo los mismos argumentos vertidos en las resoluciones de 6 de diciembre de 2004 y 29 de junio de 2005, relativas a los procesos iniciados por los señores Restrepo y Wezz, respectivamente. Inconforme con ello, el señor Palacio interpuso recurso de apelación; no obstante, el 19 de enero de 2006 el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda lo negó por improcedente, debido a que en sentencia de primera instancia se determinó que dicho asunto se decidiría en única instancia en razón de la cuantía.

*Acción de nulidad interpuesta por Juan Darío Guevara Gaona*

1. El señor Guevara Gaona, quien se desempeñó como agente de la Policía Nacional durante diez años, interpuso una demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, solicitando la nulidad de la resolución 01037 de 25 de abril de 2002; el reintegro al cargo que ejercía, el pago de sueldos y demás prestaciones no percibidas durante su retiro. En sentencia de 11 de noviembre de 2005 el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda negó las pretensiones del señor Palacio, bajo los mismos argumentos vertidos en las resoluciones relativas a los procesos iniciados por los señores Restrepo, Wezz y Palacio. Inconforme con ello, el señor Guevara interpuso recurso de apelación; no obstante, el 19 de enero de 2006 el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda lo negó por improcedente, debido a que en sentencia de primera instancia se determinó que dicho asunto se decidiría en única instancia en razón de la cuantía.

*Proceso seguido en la jurisdicción militar*

1. Paralelamente, el 18 de marzo de 2002 la Fiscalía Doce Seccional remitió la denuncia ante el Juzgado 159 de Instrucción Penal Militar con el objeto de investigar a los expolicías por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de concusión. Consecuentemente, el 13 de marzo de 2006 el fiscal 148 Penal Militar absolvió a los expolicías del proceso iniciado en su contra al considerar que: “[…] *al analizar en conjunto las pruebas allegadas al proceso, proporcionan gran mérito de duda que impide a la Fiscalía acusar a los aquí sindicados”*.

*Proceso disciplinario y subsecuentes acciones de tutela*

1. Paralelamente, el 21 de marzo de 2002 el Departamento de Policía de Risaralda inició la investigación disciplinaria No. 0218-02 por abuso de autoridad e irregularidades en contra de los expolicías. En resolución de 28 de septiembre de 2005 el comandante del Departamento de Policía de Risaralda impuso las siguientes sanciones: (i) en contra de los señores Juan Darío Guevara Gaona y Jorge Eliecer Palacio Arias, destitución de su puesto e inhabilitación para ejercer funciones públicas por un término de cinco años; y (ii) contra los señores Ricardo Wezz Pineda y Héctor Fabio Restrepo Osorio, suspensión de su puesto por sesenta días e inhabilitación para ejercer funciones públicas en el mismo lapso. Dichas sanciones fueron apeladas por los expolicías; no obstante, el 2 de enero de 2006 el director general de la Policía Nacional confirmó las sanciones impuestas en primera instancia.
2. Inconformes con las sanciones impuestas en el marco del proceso disciplinario 0218-02 los expolicías, en conjunto, interpusieron acción de tutela en contra de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional de Risaralda. No obstante, en sentencia de 13 de julio de 2006 la Sala Civil del Tribunal Superior de Pereira-Risaralda negó el amparo solicitado, determinando que en el proceso sancionatorio no existieron vulneraciones al debido proceso. No conformes, los expolicías impugnaron dicha resolución ante la Corte Suprema de Justicia y en sentencia de 28 de agosto de 2006 su Sala de Casación Civil negó nuevamente la acción de tutela, al considerar que el medio de defensa idóneo era la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, aunado a que en los hechos establecidos en la misma no se expusieron daños inminentes a los derechos fundamentales de los accionantes. No conformes, las presuntas víctimas solicitaron la revisión del fallo ante la Corte Constitucional; sin embargo, el 12 de octubre de 2006 fue excluida por su Sala de Selección.
3. Por otro lado, los expolicías interpusieron una segunda acción de tutela en contra de la resolución de 2 de enero de 2006, a través de la cual se confirmaron las sanciones interpuestas en su contra. En sentencia de 21 de abril de 2008 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira-Risaralda no tuteló los derechos fundamentales invocados por los expolicías, al considerar que en el marco del proceso disciplinario seguido en su contra no se vulneraron sus derechos fundamentales. Inconformes con ello, los señores Palacio, Wezz y Gaona impugnaron dicha resolución; por lo que el 5 de agosto de 2008 el Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito de Pereira consideró que la acción de tutela no cumplía con el requisito de inmediatez, debido a que transcurrieron dos años entre la notificación de las sanciones disciplinarias impuestas a los accionantes y la presentación de la acción de tutela; asimismo, consideró que los reclamos de los actores debieron de ser expuestos ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Posteriormente, dicho expediente fue remitido a la Corte Constitucional para su revisión; no obstante, el 5 de noviembre de 2008 fue excluida por su Sala de Selección.
4. La parte peticionaria alega, fundamentalmente, que la resolución 01037 de 25 de abril de 2002, emitida por el director de la Policía Nacional, a través de la cual los cuatro expolicías fueron retirados del servicio, vulneró sus derechos fundamentales, debido a que la misma no consideró la trayectoria intachable y años de servicio que fungieron como agentes de la Policía Nacional, aunado a que dicho acto administrativo de carácter discrecional fue emitido previo a que se resolvieran las investigaciones penales y disciplinarias seguidas en su contra.

*Alegatos del Estado colombiano*

1. En respuesta, el Estado colombiano comienza detallando los procesos seguidos en el ámbito interno, tanto en la jurisdicción militar; contencioso-administrativa, y constitucional. Además, considera que la petición debe ser inadmitida: por extemporaneidad en la presentación de la petición; por falta de agotamiento debido de los recursos internos; por falta de caracterización de alguna vulneración a derechos humanos; y porque los peticionarios pretenden que la Comisión actúe como lo que considera o da a llamar una “cuarta instancia”.
2. Respecto a la extemporaneidad de la petición, detalla que las acciones de nulidad interpuestas por cada uno de los expolicías fueron resueltas conforme a lo siguiente: (a) respecto al proceso iniciado por el señor Héctor Fabio Restrepo Osorio, refiere que el 6 de diciembre de 2004 el Tribunal Administrativo de Risaralda negó la sentencia, sentencia que fue apelada y negada el 30 de agosto de 2007 y notificada el 18 de abril de 2008; (b) respecto al proceso iniciado por el señor Jorge Eliecer Palacio Arias, señala que el 11 de noviembre de 2005 el Tribunal Administrativo de Risaralda negó la sentencia en única instancia, misma que fue apelada y negada por improcedente el 19 de enero de 2006 y notificada el 23 de enero de 2006; (c) en cuanto al proceso iniciado por el señor Ricardo Wezz Pineda, refiere que el 29 de junio de 2005 el Tribunal Administrativo de Risaralda negó la sentencia en única instancia, misma que fue apelada y negada por improcedente el 4 de agosto de 2005 y notificada el 8 de agosto de 2005; y (d) relativo al proceso iniciado por el señor Juan Darío Guevara Gaona, refiere que el 11 de noviembre de 2005 el Tribunal Administrativo de Risaralda negó la sentencia en única instancia, misma que fue apelada y negada por improcedente el 19 de enero de 2006 y notificada el 23 de enero de 2006.
3. En esa misma línea, refiere que los expolicías excedieron el plazo de seis meses desde la fecha de notificación de la decisión que puso fin al procedimiento contencioso-administrativo iniciado por cada uno de ellos, incumpliendo así con el requisito previsto en el artículo 46.1b) de la Convención Americana, debido a que la petición fue presentada el 28 de abril de 2009 y las notificaciones de las decisiones finales frente a cada una de las acciones de tutela, descritas en el numeral anterior, excedieron dicho plazo conforme a lo siguiente: (a) Héctor Fabio Restrepo Osorio: 1 año y 10 días; (b) Jorge Eliecer Palacio Arias: 3 años, 3 meses y 5 días; (c) Ricardo Wezz Pineda: 3 años, 8 meses y 20 días; y (d) Juan Darío Guevara Gaona: 3 años, 3 meses y 5 días, respectivamente.
4. En cuanto al procedimiento que sancionó a los expolicías con destitución y suspensión para ejercer funciones públicas, según el particular, establece que se interpusieron dos acciones de tutela por los mismos hechos; así, el 13 de julio de 2006 se negó la primera, misma que fue confirmada el 28 de agosto de 2006, y el 12 de octubre de 2006 la Corte Constitucional no la seleccionó para su revisión. Por otro lado, el 21 de abril de 2008 se negó la segunda acción de tutela y el 5 de agosto de 2008 se confirmó dicha negativa; por último, el 5 de noviembre de 2008 la Corte Constitucional no la seleccionó para su revisión. En ese sentido, el Estado considera que la decisión definitiva, respecto al proceso sancionatorio, es la del 12 de octubre de 2006, a través de la cual la Corte Constitucional no seleccionó para revisión la primera acción de tutela. Además, Colombia aduce que los expolicías no agotaron la vía contencioso-administrativa en contra de las resoluciones sancionatorias establecidas en contra de cada uno, siendo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el recurso interno adecuado y efectivo a efectos de controvertir el proceso disciplinario seguido en su contra.
5. Por otro lado, sostiene que los hechos expuestos en la petición no caracterizan violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana. En ese sentido, establece que debido a la naturaleza de los cargos que ocupaban los expolicías no se deriva alguna garantía de permanencia, alcanzando el fuero de estabilidad mediante concurso de méritos y la respectiva incorporación del funcionario en la carrera administrativa. Por ello, considera que la desvinculación de los agentes policiales no constituye alguna vulneración a derechos humanos.
6. Por último, en cuanto a la alegada configuración de la “cuarta instancia”, aduce que la parte peticionaria pretende que la Comisión Interamericana actúe como un tribunal de alzada debido a que las resoluciones emitidas a nivel interno, tanto en la jurisdicción contencioso-administrativa como constitucional, fueron resueltas en pleno respeto a las garantías judiciales, por funcionarios competentes, en forma motivada y que están en firme al haber hecho tránsito a cosa juzgada.

*Réplica de la parte peticionaria*

1. En respuesta, la parte peticionaria —únicamente pronunciándose sobre el caso del señor Ricardo Wezz Pineda—‑ indica que, contrario a lo establecido por el Estado, la petición sí cumple con el plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana, considerando que la última resolución a efectos de contabilizar el plazo de presentación ante la CIDH, es la emitida el 5 de noviembre de 2008 por la Sala de Selección de la Corte Constitucional.
2. Asimismo, aduce nuevamente que las autoridades administrativas y judiciales domésticas no motivaron el retiro del señor Wezz y que, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han establecido precedentes contradictorios, debido a que el primero ha determinado que “[…] *todo tipo de retiro por facultad discrecional de un miembro de la Fuerza Pública debía estar motivado para salvaguardar sus principios de defensa y contradicción propios del derecho fundamental al debido proceso* […]” y, por su parte el Consejo de Estado, ha señalado en diversos precedentes que no es necesario motivar los actos de retiro discrecional en los miembros de la fuerza pública. Aduciendo así, que este último tipo de decisiones discrecionales configuran violaciones a los derechos humanos de los miembros de la fuerza pública estatal.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH observa que el objeto central de la petición consiste en la falta de protección judicial frente a la resolución 01037 de 25 de abril de 2002 emitida por el director de la Policía Nacional, en uso de las facultades discrecionales otorgadas por el decreto, a través de la cual retiró del servicio a los cuatro expolicías. En ese sentido, la Comisión observa que en el caso bajo estudio se interpusieron diversos recursos en la vía interna, de manera individual y colectiva, tanto la vía ordinaria como extraordinaria, frente a las resoluciones administrativas que: (i) retiró del servicio a los expolicías; y (ii) los sancionó en el marco del proceso disciplinario, conforme a lo siguiente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Accionante(s)** | **Órgano Judicial** | **Resolución** | **Fecha del resolutivo** |
| **Acciones de nulidad y restablecimiento de derecho frente al retiro del servicio** | | | |
| Héctor Fabio Restrepo Osorio | Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda | Negativa | 6 de diciembre de 2004 |
| Ricardo Wezz Pineda | Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda | Negativa | 29 de junio de 2005 |
| Jorge Eliécer Palacio Arias | Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda | Negativa | 11 de noviembre de 2005 |
| Juan Darío Guevara Gaona | Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda | Negativa | 11 de noviembre de 2005 |
| **Recursos de apelación** | | | |
| Héctor Fabio Restrepo Osorio | Consejo de Estado | Confirma sentencia de primera instancia | 30 de agosto de 2007; notificación: 18 de abril de 2008 |
| Ricardo Wezz Pineda | Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda | Improcedente por única instancia | 4 de agosto de 2005; notificada el 8 de agosto de 2005 |
| Jorge Eliécer Palacio Arias | Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda | Improcedente por única instancia | 19 de enero de 2006; notificada el 23 de enero de 2006 |
| Juan Darío Guevara Gaona | Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda | Improcedente por única instancia | 19 de enero de 2006; notificada el 23 de enero de 2006 |
| **Acciones de tutela frente al proceso disciplinario** | | | |
| Los cuatro expolicías en conjunto | Sala Civil Tribunal Superior de Pereira-Risaralda | Denegada | 13 de julio de 2006 |
| Los cuatro expolicías en conjunto | Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira-Risaralda | Denegada | 21 de abril de 2008 |
| **Revisión de tutela** | | | |
| Los cuatro expolicías en conjunto | Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia | Denegada | 28 de agosto de 2006 |
| Los cuatro expolicías en conjunto | Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito de Pereira | Denegada | 5 de agosto de 2008 |
| **Solicitud de revisión ante la Corte Constitucional** | | | |
| Los cuatro expolicías en conjunto | Sala de Selección de la Corte Constitucional | Excluida | 12 de octubre de 2006 |
| Los cuatro expolicías en conjunto | Sala de Selección de la Corte Constitucional | Excluida | 5 de noviembre de 2008 |

1. En relación con la tabla anterior, la Comisión observa que cada uno de los expolicías presentó una acción de nulidad y restablecimiento de derecho frente al acto administrativo que los retiró del servicio policial; posteriormente, ante la negativa de la acción de nulidad, cada uno interpuso un recurso de apelación. El Estado, por su parte, refiere que las decisiones definitivas, relativas al procedimiento contencioso-administrativo iniciado por los expolicías en contra de la resolución de 25 de abril de 2002, fueron aquellas dictadas por el Consejo de Estado y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda al resolver los recursos de apelación, mismas que fueron notificadas entre enero de 2006 y abril de 2008, según el particular. Por tanto, sostiene que la petición es extemporánea por haber sido presentada un año y diez días, respecto al señor Restrepo; tres años, tres meses y cinco días, respecto al señor Wezz; tres años, ocho meses y veinte días, respecto al señor Palacio; y tres años, tres meses y cinco días, respecto al señor Guevara.
2. En relación con lo anterior, respecto al señor Restrepo, la Comisión observa que el 30 de agosto de 2007 el Consejo de Estado confirmó la sentencia de primera instancia, misma que le fue notificada el 18 de abril de 2008. En este particular, corresponde dar por satisfecho el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Ahora bien, en cuanto al plazo de presentación de la petición relacionado con el señor Restrepo, la Comisión concluye que la petición no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana, toda vez que la misma fue presentada el 28 de abril de 2009, esto es, un año y diez días después del auto de notificación del Consejo de Estado que agotó los recursos internos.
3. Por otro lado, relativo al proceso contencioso-administrativo seguido por los señores Ricardo Wezz Pineda, Jorge Eliécer Palacio Arias y Juan Darío Guevara Gaona, la Comisión nota que el 29 de junio de 2005 el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda negó la acción de nulidad interpuesta por el señor Wezz; y 11 de noviembre de 2005 ese tribunal negó las acciones de nulidad presentadas por los señores Palacio y Guevara. Posteriormente, esos tres expolicías intentaron apelar estas decisiones, pero la instancia ulterior desestimó sus recursos alegando que se trataba de un proceso de instancia única debido a la cuantía.
4. Al respecto, en decisiones previas, la Comisión ha considerado que esta imposibilidad de apelar una sentencia debido a la cuantía representa un impedimento para agotar los recursos de la jurisdicción interna[[7]](#footnote-8). Por ende, en concordancia con sus pronunciamientos previos, relativo a los señores Wezz, Palacio y Guevara, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.b) de la Convención Americana.
5. En cuanto al requisito del plazo de presentación establecido en su artículo 46.1.b), la Convención Americana dispone en su artículo 46.2 que tal disposición no se aplicará cuando opere algunas de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos establecida en ese mismo artículo, como lo es la excepción establecida en el 46.2.b) aplicada en el presente caso. En sentido concordante con esta norma convencional, el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH dispone: que “[…] *la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación a los derechos y las circunstancias de cada caso*”. Respecto de este mismo tema, precisamente, la Comisión ha recalcado que “*los principios sobre los que descansa el sistema interamericano de derechos humanos ciertamente incluyen el de certeza jurídica, que es la base de la regla de los seis meses y del plazo razonable cuando se aplican las excepciones al agotamiento de los recursos internos*”[[8]](#footnote-9).
6. Así, en relación con este extremo de la petición y respecto a estos tres expolicías, se observa que los hechos relativos al retiro discrecional del servicio policial ocurrieron en 2002 y la última decisión en el proceso contencioso-administrativo se notificó el 8 de agosto de 2005, respecto al señor Wezz; y el 23 de enero de 2006, respecto a los señores Palacio y Guevara. Frente a estos hechos, el Estado planteó oportunamente la excepción o la cuestión de la presentación extemporánea de la petición, cuestión que no fue controvertida por la parte peticionaria. En ese sentido, la Comisión considera que la parte peticionaria no aporta información específica sobre hechos o circunstancias concretas que justifiquen el que aquellos hayan demorado más de tres años en presentar su reclamo ante la CIDH. En atención a esta circunstancia y a la naturaleza misma de los hechos denunciados, la Comisión Interamericana no considera que este extremo de la petición haya sido presentado dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento, en concordancia con el artículo 46 de la Convención Americana.
7. Finalmente, con respecto a las acciones de tutela interpuestas en conjunto por los cuatro expolicías, la parte peticionaria no brinda suficiente información que permita desvirtuar los argumentos presentados por el Estado relativos a su improcedencia. Por el contrario, Colombia explica de manera exhaustiva que ambas acciones de tutela fueron desestimadas bajo argumentos jurídicos fundados y motivados; y que en la última resolución de 5 de noviembre de 2008 la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito de Pereira determinó su negativa debido a que el recurso no cumplió con el requisito de inmediatez previsto en la normativa colombiana, transcurriendo dos años entre la notificación de las sanciones disciplinarias impuestas a los accionantes y la presentación de dicha acción. Consecuentemente, la Comisión considera que en el presente extremo de la petición las presuntas víctimas no emplearon de manera adecuada la vía constitucional a efectos de canalizar sus reclamos y, por consiguiente, no resulta posible acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición con fundamento en el artículo 47.a) de la Convención Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión: y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de junio de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

1. En comunicación de 31 de marzo de 2022 se informó que el 8 de marzo de ese mismo año falleció el señor Juan Darío Guevara Gaona. [↑](#footnote-ref-2)
2. En la petición se enlistan a las siguientes presuntas víctimas: (i) Juan Darío Guevara Gaona; (ii) Héctor Fabio Restrepo Osorio; (iii) Jorge Eliecer Palacios Arias; y (iv) Ricardo Wezz Pineda. [↑](#footnote-ref-3)
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante, la “Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante la “Declaración Americana” o la “Declaración”. [↑](#footnote-ref-6)
6. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En comunicaciones de 1 de noviembre de 2018 y 20 de diciembre de 2019 la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 91/20, Peticion 227-09, Admisibilidad, Dario Gómez Cartagena y familia. Colombia. 4 de abril de 2020, párr. 9; 241/21, Petición 762-10, Admisibilidad, Geovanni Aguirre Soto. Colombia. 17 de septiembre de 2021, 17. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe Nº 100/06, Petición 943-04, Inadmisibilidad. Gaybor Tapia y Colón Eloy Muñoz, Ecuador, 21 de octubre de 2006, párr. 20. [↑](#footnote-ref-9)